

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevada por PABLO COBOS ARDILA identificado con CC N° 88.276.227, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

PABLO COBOS ARDILA cumple pena de 240 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 27 de noviembre de 2009 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo, por hechos acaecidos el 3 de junio de 2009, negándole los subrogados penales, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 28 de enero de 2010.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HOR CERT	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18500503	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18604058	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18658620	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						92

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/08/2021-12/10/2022	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Las horas certificadas representan al PL 92 días (3 meses 2 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 Cobos Ardila se encuentra PL desde el 5 de octubre de 2009 por lo que a la fecha ha purgado 160 meses 18 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas así: (i) 16 meses 24 días del 16 de septiembre de 2014, (ii) 3 meses 2 días del 23 de junio de 2015, (iii) 4 meses 20 días del 18 de mayo de 2017, (iv) 3 meses 2 días del 17 de octubre de 2017, (v) 5 meses el 29 de octubre de 2018, (vi) 1 mes 22 días del 27 de febrero de 2019, (vii) 3 meses 20 días del 22 de julio de 2020, (viii) 3 meses 2 días el 26 de enero de 2021, (ix) 5 meses 3.5 días el 17 de febrero de 2023 y, (x) 3 meses 2 días en este auto, arroja un total de 209 meses 25.5 días de pena efectiva.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. El sentenciado presentó un manuscrito solicitando *“La suspensión de la ejecución de la pena embocando el art. 63 del c.p modificado por la Ley 1709 del 2014 y los Art. 64 y 65”*

2.2. El principio de caridad, supone que el funcionario judicial tiene *“el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible...”*¹.

En aplicación de este principio se logra dilucidar que lo pretendido por el sentenciado es que se conceda la libertad condicional.

2.3. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii)

¹ Sentencia del 26 de octubre de 2011. Rad: 36357. MP: Julio Enrique Socha Salamanca.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.4. Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.5. Por otra parte, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y adolescencia, en cuya vigencia el sentenciado cometió las conductas delictivas por las que fue condenado, expresamente prohíbe la concesión de beneficios como el solicitado, a quienes incurran en delitos atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexuales en perjuicios de niños, niñas y adolescentes.

Dicha preceptiva establece lo siguiente:

"ARTICULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

2.6 Sólo cuando se cumplen todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Como quiera que COBOS ARDILA no acompañó a su solicitud la resolución favorable y demás documentación que establece el artículo 471 del C.P.P., imperioso resulta denegar la libertad condicional deprecada, absteniéndose el Despacho de requerir del penal la misma, toda vez que, conforme se señalara, el art. 199 de la ley 1098 de 2006 prohíbe la concesión de subrogados y beneficios a aquellas personas, que como el aquí ajusticiado, incurra en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

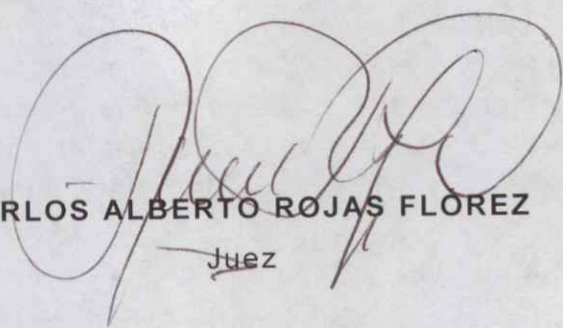
PRIMERO: RECONOCER a PABLO COBOS ARDILA 92 días (3 meses 2 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 209 meses 25.5 días.

TERCER: DENEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez